

**I CONCILI
DELLA CRISTIANITÀ OCCIDENTALE
SECOLI III-V**

**XXX Incontro di studiosi
dell'antichità cristiana**

Roma, 3-5 maggio 2001

ESTRATTO

**Institutum Patristicum Augustinianum
Via Paolo VI, 25 - 00193 Roma
2002**

LA LEGISLACIÓN CONCILIAR CONCERNIENTE A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ECLESIÁSTICO: EL BAJO IMPERIO (SIGLOS IV-V) *

Cuando, tras el reconocimiento oficial del cristianismo por parte de Constantino I y Licinio, la Iglesia emergió triunfante del difícil período de las persecuciones las comunidades cristianas repartidas a lo largo y ancho del Imperio presentaban ya una estructura y una organización interna perfectamente establecida y bastante consolidada y, entre otras cosas, habían conseguido formar un incipiente patrimonio que ya podemos denominar “eclesiástico”.¹ A partir del conocidísimo testimonio proporcionado por Lactancio, sabemos que ambos soberanos permitieron, y reconocieron, la existencia de unos bienes que, legalmente, ya no pertenecen a la comunidad de fieles, sino que están adscrito titularmente a cada una de las iglesias cristianas y que son administrados por el obispo de cada comunidad. La novedad es que la Iglesia es reconocida como un ente con capacidad jurídica *per se*.² De esta manera, la nueva y favorable coyuntura política permitirá un acrecentamiento rápido, y en cierta manera descontrolado, de estos predios.³

* Este estudio se encuadra en la línea de investigación del *Grup de Recerques en Antiguitat Tardana (GRAT)*, Grup de Recerca de Qualitat de la Generalitat de Catalunya, nº 2001SGR00011, y se ha realizado gracias a la concesión del proyecto de investigación BHA2001-3665, subvencionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

¹ Por ejemplo, sabemos que, en tiempos de persecución, la Iglesia ya tenía vasos sagrados de un cierto valor económico: Optatus Mileuitanus, *Contra Parmenianum* 1,17,1.

² Lactantius, *De mortibus persecutorum* 48: *ad ius corporis eorum id est ecclesiarum, non hominum singulorum, pertinentia*. Cf. Eusebius Caesariensis, *Historia ecclesiastica* 10,10.

³ Las críticas que nos reporta Petiliano sobre la riqueza de la Iglesia católica africana en época de Agustín nos permiten constatar plenamente que, a principios del s. V, ésta se había convertido en una notable posesora de propiedades (Augustinus, *Contra litteras Petilianas* 2,98,225). Y es también muy conocida la riqueza de la Iglesia de Roma a finales del s. IV. Es a este respecto significativo que uno de los representantes más emblemáticos de la aristocracia romana senatorial pagana, Pretextato, diga que, si le hacían obispo de dicha ciudad, también él se convertiría al cristianismo (Hieronymus, *Contra Ioannem Hierosolymitanum* 8).

Esta situación suscitó un sinfín de problemas centrados, principalmente, en torno a los métodos de adquisición y, muy especialmente, de gestión, de los mencionados patrimonios, tanto episcopales como monásticos, por lo que, tanto en Oriente como en Occidente, las medidas tendentes a solventarlos serán objeto de reglamentación legislativa. Es por ello que, para este estudio hemos utilizado, primordialmente, la información contenida tanto en las escasas *constitutiones imperiales* que tratan la cuestión como en los cánones de los concilios, occidentales y orientales, de los ss. IV-V.⁴ Además, hemos tenido en cuenta también los testimonios que, no formando parte de ningún concilio, tuvieron una gran difusión y pretendían fijar una normativa general sobre cuestiones patrimoniales. En este grupo incluimos, pues, las cartas de los obispos romanos de los ss. IV-V y las reglas monásticas más importantes e influyentes de ese mismo período.

1. Necesidad de la existencia de las propiedades eclesiásticas⁵

El primer concilio que adopta medidas concernientes al patrimonio

⁴ Ello no significa, sin embargo, que nos hayamos limitado a la información de estos dos siglos. Cuando nos ha parecido apropiado, sobre todo para delimitar mejor las fases de un proceso determinado, hemos reflejado la información contenida en concilios cronológicamente posteriores. Igualmente, hemos incluido obras como la *Breuiatio canonum* que, aunque redactadas en el s. VI, recogen información correspondiente al período cuyo estudio nos hemos propuesto.

⁵ En torno a la aparición y evolución de los patrimonios eclesiásticos en la Antigüedad Tardía, merecen una especial atención las obras de Gonzalo Martínez Díez (*El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*, Comillas 1959; *Cánones patrimoniales del Concilio de Toledo del 589*, en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario, 589-1989*, Toledo 1991, pp. 565-579), la de Luis García Iglesias (*Las posesiones de la iglesia emeritense en época visigoda*, en *Cerión, Anejos II*, pp. 391-401) y la de M.T. de Juan [*La gestión de los bienes en la Iglesia hispana tardoantigua: confusión patrimonial y sus consecuencias*, en *Polis* 10 (1998), pp. 167-180], para *Hispania*; la de Émile Lesne (*Histoire de la propriété ecclésiastique en France*, Lille 1926-1943, 6 vols) y la de Odette Pontal (*Histoire des conciles mérovingiens*, Paris 1989), para la *Gallia*; la de Serge Lancel (*Saint Augustin*, Paris 1999, pp. 331-346), la de Charles Saumagne [*Étude sur la propriété ecclésiastique à Carthage d'après les novelles 36 et 37 de Justinien*, en *Byzantinische Zeitschrift* 22 (1913), pp. 77-87], la de Jaïdi Houcine (*Remarques sur la constitution des biens des églises africaines à l'époque romaine tardive*, en *Splendidissima ciuitas. Études d'histoire romaine en hommage à François Jacques*, Paris 1997, pp. 169-191) y la de C. Buenacasa [*El patrimonio eclesiástico de la Iglesia africana romana: estrategias de adquisición, acrecentamiento y consolidación (siglos I-V)*, Barcelona 2001] para *Africa*; y la de Ewa Wipszycka (*Les ressources et les activités économiques des églises en Égypte du IV^e au VIII^e siècle*, Bruxelles 1972) para *Egipto*. En lo que a Italia se refiere, no existe ningún estudio de conjunto, salvo los dispersos, aunque interesantes, apuntes pro-

eclesiástico es el concilio de Antioquía del año 380,⁶ el cual acepta como algo usual el que las iglesias posean tierras. Con este gesto se zanja la tan debatida cuestión en los siglos precedentes en torno a los problemas morales de la riqueza y de la que son buena prueba el *Quis diues saluetur* de Clemente de Alejandría y el *De opere et eleemosynis* de Cipriano. La gran trascendencia e influencia de estas obras empieza, realmente, en el s. IV, cuando la Iglesia oficializada por Constantino I las asume como líneas directrices de una política que, ahora sí, pretende ser única para todos los cristianos.⁷ Estas obras no tienen porqué ser consideradas ejemplos de la *communis opinio* de las comunidades cristianas preconstantinianas; quizás, hubo otras actitudes en los períodos precedentes, con otros planteamientos dogmáticos, que se han perdido.

porcionados por el breve artículo de Pier Maria Conti (*La proprietà fondiaria della Chiesa dal secolo V all'VIII*, en *Miscellanea historiae ecclesiasticae* IV, Louvain 1972, pp. 43-51), sino que hallamos publicaciones sobre investigaciones parciales que tratan, exclusivamente, sobre las propiedades de determinadas iglesias, principalmente, la de Roma [P. Fabre, *Le patrimoine de l'Église romaine dans les Alpes Cottiennes*, en *Mélanges d'archéologie et d'histoire* 4 (1884), pp. 383-420; Id., *De patrimonii Romanae ecclesiae usque ad aetatem Carolinorum. Thesim Facultati Litterarum Parisiensi*, Paris 1892; V. Recchia, *Gregorio Magno e la società agricola*, Roma 1978; F. Marazzi, *I Patrimonia sanctae Romanae Ecclesiae nel Lazio (secoli IV-X): struttura amministrativa e prassi gestionali*, Roma 1998], la de Milán y Rávena [L.A. Ferrai, *I patrimoni delle Chiese ravennate e ambrosiana in Sicilia*, en *Atti della Reale Accademia Peloritana* 10 (1895-1896), pp. 211-232; Id., *A proposito dei patrimonii delle chiese di Ravenna e di Milano in Sicilia*, en *Studi Storici* 4 (1895), pp. 551-556; T.S. Brown, *The Church of Ravenna and the imperial administration in the seventh century*, en *The English Historical Review* 370 (1979), pp. 1-28; G. Fasoli, *Sul patrimonio della chiesa di Ravenna in Sicilia*, en *Felix Ravenna* 107 (1979), 1, pp. 69-75]. Resulta, asimismo, de un cierto interés el trabajo de Alfons M. Stickler (*La proprietà fondiaria della Chiesa nella società medievale*, en *Miscellanea historiae ecclesiasticae* IV, Louvain 1972, pp. 3-42) quien afronta el tema de la evolución y continuidad de los patrimonios eclesiásticos de las iglesias tardoantiguas occidentales en la época altomedieval.

⁶ Cf. n. 8 y 16. No hemos tenido en cuenta la medida tomada en el concilio de Ancira del 314, pues, la disposición allí contenida no supone una medida relativa a la administración del patrimonio eclesiástico, sino que únicamente se refiere a la restitución de los bienes de Iglesia usurpados durante la persecución de Diocleciano (cf. n. 68).

⁷ Por ejemplo, la opinión de Basilio de Cesarea, según la cual, es a cambio de la renuncia a los bienes terrenales que se van ganando las recompensas celestiales está reproduciendo el pensamiento cipriano: Basilius Caesariensis, *Regulæ morales* 47; cf. Valerius Bergidensis, *Epistula beatissimae Egerie laude conscripta fratrum Bergidensium monachorum* 1. Acerca de la visión ambrosiana sobre esta cuestión, cf. R. Bruno Siola, *Proprietà secolare e proprietà ecclesiastica nel pensiero di S. Ambrogio*, en *Atti dell'accademia romanistica costantiniana* [= AARC] 9 (1993), pp. 139-185.

En primer lugar, era preciso justificar la razón de ser de dicho patrimonio: ayudar con los ingresos al mantenimiento de los pobres, los ancianos y las viudas, rescatar a los cautivos y dar sustento a los peregrinos.⁸ A tal fin se destinaban las ofrendas que se depositaban en los altares durante las celebraciones litúrgicas.⁹ De estos ingresos, en Italia, se hacía cuatro partes: una para el obispo, una para el clero, una para el mantenimiento de los edificios¹⁰ y una para los pobres y peregrinos.¹¹ Sin embargo, los obispos romanos no lograron imponer su criterio, pues, en los obispados hispanos y galos del s. VI se aplicaba una distribución tripartita según la cual el mantenimiento de los pobres corría a cargo del obispo,¹² quien, desde finales del s. V había delegado la responsabilidad, al menos en la *Callia*, en el *archipresbyter* o el *archidiaconus*.¹³ En *Africa* los ingresos se guardaban en dos cajas: la de los pobres (*gazophylacio*) y la de la iglesia (*secretario*), para

⁸ *Synodus Antiochena* (341), c. 25 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 36]; *Synodus Sardicensis* (343), c. 7; *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 5; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 32, 36, 68 y 102 (103). Asimismo, el obispo debe erigirse en el defensor de los derechos de los pobres que sufren injustamente la opresión de los ricos: *Concilium Toletanum I* (400), c. 11; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 69. En *Africa* este papel recaía en los *defensores ecclesiae*, un funcionario imperial, aunque nombrado por sugerencia de los obispos, con un papel bien delimitado consistente en la defensa de los pobres contra la omnipotencia de los ricos: *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta VII*, c. 75; *Concilium Carthaginense* (407), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta XII*, c. 97; cf. J.-A. Sabw Kanyang, *Episcopus et plebs. L'évêque et la communauté ecclésiale dans les conciles africains (345-525)*, Bern 2000. El *defensor* también aparece mencionado en: *Concilium Chalcedonense* (451), c. 2.

⁹ Iustinus, *I Apologia* 67,5; Cyprianus, *De lapsis* 15; Id., *De dominica oratione* 23; Id., *De zelo et liuore* 17; Basilius Caesariensis, *Regulæ morales* 5; cf. *Constitutiones apostolorum* 2,25; 4,6; 7,29. Cf. n. 70-74. Sin embargo, no siempre era fácil conseguir la colaboración de los privados y de ello nos dan testimonio numerosos escritos. Por ejemplo, había quien, hallándose enfermo ofrecía una limosna como voto por su curación, pero si para cuando llegaba el presbítero, su mal había remitido, se excusaba y no daba lo prometido: Leo Magnus, *Epistula* 167,9.

¹⁰ Innocentius I, *Epistula* 37,2. El sermón pronunciado por Agustín en la *basilica Margarita* de esta comunidad con ocasión de las exequias del obispo Florencio [Florentius 4, en *Prosopographie chrétienne du Bas Empire* (=PCBE) I, pp. 471-473], indica que este edificio era demasiado pequeño (Augustinus, *Sermo 15A,8*), y que ya había sido reemplazado por otro completamente nuevo costeado por el difunto. Ello no sólo evidencia el aumento numérico de fieles a principios del s. V, como resultado de la política religiosa de los emperadores teodosianos, sino la propia capacidad económica de esta comunidad.

¹¹ Simplicius, *Epistula* 1,1; Gelasius I, *Epistula* 14,27.

¹² G. Martínez Díez, pp. 83-94.

¹³ *Statuta ecclesiae antiqua* c. 7.

las necesidades del altar¹⁴ y, en *Britannia*, el obispo no dividía el dinero recibido, sinó que decidía cuánto destinaba a sus gastos y cuánto a los pobres.¹⁵

2. *Disposiciones relacionadas con la administración del patrimonio eclesiástico*

2.1. *La gestión episcopal*

La legislación conciliar es escasa y, realmente, no nos aporta información alguna sobre el núcleo central de la cuestión patrimonial, a saber, cómo se administraba un *fundus* eclesiástico y cuáles eran los impuestos y las exenciones que gravaban este tipo de terrenos. Puesto que los concilios no se pronuncian sobre las formas de gestión, hemos de considerar que, probablemente, no había ninguna legislación específica, ni conciliar ni imperial, sobre ello y que, en consecuencia, los obispos actuaban como cualquier propietario laico, ciñéndose a la legislación civil pertinente. Desde mediados del s. III, el obispo tenía potestad total sobre las cosas eclesiásticas. Ahora bien, se trata, principalmente, de un poder de control, pues tan sólo se le considera como un administrador de unos bienes que no le pertenecen, de los cuales ha de tener sumo cuidado y teniendo siempre presente que le han sido delegados por sus fieles y que tendrá que rendir cuentas de ello algún día ante la *summa diuinitas* cristiana.¹⁶

Por otro lado, el obispo puede tener propiedades personales y disponer de ellas libremente, pero tienen que estar claramente diferenciadas para que, a su muerte, los miembros de su clero puedan distinguirlas e individualizarlas y dichas propiedades no sean confiscadas a favor de la Iglesia.¹⁷ So-

¹⁴ Possidius Calamensis, *Vita Augustini* 24,17. Cf. *Statuta ecclesiae antiqua* c. 49, en donde se documenta esa misma división.

¹⁵ *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 25. Con el tiempo, la Iglesia británica acabará adoptando la repartición en tres partes: una para el obispo, otra para el altar, es decir, los pobres, y otra para los clérigos: *Constitutio quomodo damna et iniuriae sacris ordinibus illat sunt compensanda* (del año 696).

¹⁶ *Synodus Antiochena* (341), c. 24 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 31]; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 15 [= *Concilium Carthaginense IV, apud Collectio Hispana* c. 31]. El obispo es considerado un *rector ecclesiae*: Leo Magnus, *Epistula* 129.

¹⁷ *Synodus Antiochena* (341), c. 24 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 31]. Los concilios se preocuparon por evitar que el cargo de obispo fuera objeto de la *cupiditas honorum ecclesiasticorum* de los laicos y cayera en manos de personas ambiciosas y sin escrúpulos, las cuales podían hacer mucho daño a la Iglesia, tanto en el plano moral como en el económico. Por eso, entre otras cosas, se regula que los laicos no lleguen nunca a obispo sin pasar antes por los grados intermedios (*Concilium Nicaenum* [325], c. 2; *Synodus Sardicensis* [343], c. 10; Caelestinus I, *Epistula ad episcopos per Viennensem et Narbonensem prouincias* 5; Id., *Epistula ad*

bre el obispo recaía, además, la vigilancia de los hospicios, los *martyria* y los monasterios.¹⁸

Para evitar las malversaciones, los concilios diseñaron una serie de estrategias destinadas a que ni los obispos ni los laicos pudieran alienar los bienes eclesiásticos.¹⁹ A partir del testimonio de la *Vita Augustini*, al menos, en *Hippo Regius*, el obispo contaba con la ayuda de *praepositi* que se encargaban, exclusivamente, de la supervisión administrativa de la comunidad. Ellos eran, pues, los que llevaban el control diario de la gestión económica de las iglesias. Eran ellos los que se ocupaban directamente del patrimonio eclesiástico y cada año rendían cuentas de ello, mediante un informe, a su obispo.²⁰

episcopos Apuliae et Calabriae 2; Leo Magnus, *Epistula* 12); que el obispo tenga el consentimiento del pueblo (*Breuiarium Hippone* c. 20) y que nadie acceda al cargo por simonía (Damasus, *Decretale ad episcopos Galliae* 18; *Concilium Chalcedonense* [451], c. 2), o siendo penitente (Innocentius I, *Epistula* 39). Y, sobre todo, ya a partir del s. V, que no se nombre ningún obispo sin conocimiento del metropolitano (*Concilium Nicaenum* [325], c. 4; *Concilium Romanum* [402], *apud* Innocentius I, *Epistula* 2,3; *Concilium Romanum* [387], c. 1, *apud* Siricius, *Epistula* 5; *Concilium Carthaginense* [390], c. 12; Bonifatius I, *Epistula* 12; *Concilium Arelatense* II [442/506], c. 6); siendo unas de las infracciones más conocidas de este tipo las que se documentan en *Hispania* durante los episcopados de Inocencio (las de Minucio, Rufino o Gregorio) y el de Hilario (las hechas por Silvano y el caso de Ireneo): Innocentius I, *Epistula* 3; Hilarius, *Epistula* 15-17. Cf. *Concilium Arausicanum* I (441), c. 20 (21). En la *Gallia* del s. V se llegará a un acuerdo según el cual al concilio provincial le compete proponer tres candidatos y al clero y la *plebs* de la sede vacante, elegir uno como obispo: *Concilium Arelatense* II (442/506), c. 54.

¹⁸ *Concilium Chalcedonense* (451), c. 8 y 10.

¹⁹ *Canones in causa Apiaii* c. 26 y 33. Serán acusaciones de este tipo las que se elevarán en contra de Juan Crisóstomo para solicitar su deposición (*Synodus ad Quercum*, [3^a, 16^a y 17^a acusaciones], *apud* Photius, *Bibliotheca* 53), en cumplimiento de la legislación conciliar, la cual contempla esta pena para el obispo negligente en su ministerio: *Synodus Antiochena* (341), c. 17; *Concilium Carthaginense* (418), *apud* *Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* XVII, c. 123-124. En Roma, la culminación de este proceso de protección de los bienes eclesiásticos se produce a principios del s. VI, en un concilio romano que insistió en su inalienabilidad, a excepción de aquellas *domus* cuyo mantenimiento resultara muy caro: *Concilium Romanum* (noviembre 502), *acta synodi* 13-18.

²⁰ Possidius Calamensis, *Vita Augustini* 24,1. La institución del economo diocesano tiene - en opinión de Pier Giovanni Caron (*La proprietà ecclesiastica nel diritto del tardo impero*, en *AARC* 9 [1993], pp. 217-230, p. 229) - unos orígenes orientales, pues sería el concilio de Gangres el primer testimonio referido a su existencia: *Synodus Gangrenensis* (ca. 340), c. 8. Sin embargo, no es hasta el concilio de Calcedonia del 451 que este cargo se halla normativamente definido como algo obligatorio en todas las sedes episcopales, pues parece ser que muchas de ellas no contaban

También en Oriente, se documenta la existencia de un administrador del patrimonio eclesiástico, que allí recibe la denominación de *oeconomus*. A él le correspondía, por ejemplo, el conservar intacto los bienes de la Iglesia cuando su sede episcopal estaba vacante.²¹ Este personaje debía salir del clero de cada comunidad y se encargaba de liberar al obispo de la administración de los bienes eclesiásticos, con lo que, en realidad se está buscando conseguir un mayor grado de control que evite las depredaciones episcopales.

La mayor parte de las posesiones de las comunidades cristianas están formadas por tierras. Se trata de un patrimonio, eminentemente rural, integrado por una importante base de *fundi* rurales. Es por ello, que, para garantizar una estrecha supervisión de la gestión de estos *praedia* se designan presbíteros para regirlos.²² Su tarea, por un lado, está limitada por las prescripciones que les impiden disponer libremente de las propiedades eclesiásticas sin conocimiento de su obispo,²³ pero, por otro, se les permite un cierto grado de autonomía, sobre todo, para evitar que no sea el obispo quien acabe dilapidando fraudulentamente el patrimonio que le ha sido asignado.²⁴

2.2. Exenciones impositivas

Con respecto a las exenciones de las que se beneficiaban los *praedia* eclesiásticos, es la legislación imperial la que nos aporta un mínimo de información.²⁵ Para ello, contamos con dos leyes, una de Constantino I, del año 315, y otra de Constancio II, del 360. Constantino I, mediante una *constitutio* que se ha fechado en el 17 de julio del año 315, habría concedido,

con él: *Concilium Chalcedonense* (451), c. 26. Cf., además, L. de Salvo, *L'ōikouomenō di Giovanni Crisostomo*, en AARC 12 (1998), pp. 275-290, pp. 280-284.

²¹ *Concilium Chalcedonense* (451), c. 25.

²² Como se evidencia, por vez primera, en *Synodus Neocaesariensis* (319?), c. 13. La existencia de estos presbíteros rurales se documenta asimismo en: *Synodus Antiochena* (341), c. 8-9; *Concilium Regense* (439), c. 5; *Concilium Vasense* (442), c. 3. En *Africa*, uno de los testimonios más antiguos sería el de un presbítero donatista *in loco Subbulense*: Optatus Mileuitanus, *Contra Parmenianum* 3,4-6-7.

²³ *Synodus Ancyra* (314), c. 15 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 95]; *Canones in causa Apriarii* c. 33; *Concilium Hipponense* (427), c. 9a.

²⁴ *Canones in causa Apriarii* c. 34; *Concilium Hipponense* (427), c. 10 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 38].

²⁵ Cf., por ejemplo: G. Barone Adesi, *Il ruolo sociale dei patrimoni ecclesiastici nel Codice Teodosiano*, en *Bollettino internazionale di diritto romano* 83 (1980), pp. 221-245; P. G. Caron, *La proprietà ecclesiastica nel diritto del tardo impero*, en AARC 9 (1993), pp. 217-230.

tan sólo dos años después de liberar a los clérigos de los *munera ciuilia*,²⁶ que los bienes pertenecientes a la Iglesia quedaran inmunes del impuesto fundiario, con lo que se aplicaba también a las propiedades eclesiásticas la excepcionalidad que beneficiaba a los predios de la *res priuata*.²⁷ Por su parte, en el año 359, Constancio II convocó un concilio, en Rímini, para hacer aprobar a los obispos occidentales el símbolo de fe arriano.²⁸ A este sínodo acudieron alrededor de cuatrocientos obispos procedentes de *Illyricum, Italia, Africa, Hispania, Britannia y Gallia*. El concilio se reunió bajo la presidencia de Restituto, obispo de *Carthago*,²⁹ y durante su celebración los obispos asistentes, tanto los católicos como los arrianos asistentes - éstos últimos serían unos ochenta -, acordaron, unánimemente, solicitar al emperador que les concediera la completa inmunidad de los impuestos ordinarios no sólo para los *fundi* de la Iglesia, sino también, para las propiedades personales de obispos y clérigos.³⁰ Esta petición no era en nada extraordinaria, pues también los edificios de culto paganos gozaban de ciertas exenciones impositivas.³¹ Sin embargo, la unánime petición de Rímini no obtuvo la *sanctio imperial*. Constancio II dio a conocer su parecer mediante una *constitutio*, promulgada poco después,³² cuya interpretación ha sido objeto de debate. Mientras que Giannino Ferrari dalle Spade³³ considera que el emperador se negó a conceder la inmunidad requerida, Lucio Bove³⁴ ha interpretado, acertadamente, que en la ley se distinguió entre los bienes que estaban bajo la administración de la Iglesia y los que integraban el patrimonio personal de obispos y clérigos. Según este último investigador,

²⁶ *Codex Theodosianus* 16,2,1 (313?).

²⁷ *Codex Theodosianus* 11,1,1 (315 [360]).

²⁸ K.J. Hefele, *Histoire des conciles d'après les documents originaux*, I/2, Paris 1907, pp. 934-946; C. Pietri, *La politique de Constance II: un premier "césaropapisme" ou l'imitatio Constantini?*, en *L'Église et l'Empire au IV^e siècle* (Vandoeuvres-Genève, 31 agosto-3 septiembre 1987), Genève 1989, pp. 113-172, pp. 169-170.

²⁹ *Restitutus* 1, en *PCBE* I, pp. 968-969.

³⁰ En relación a esta petición, cf.: G. Ferrari dalle Spade, *L'immunità ecclesiastica nel diritto romano imperiale*, Milano 1956, pp. 127-128 y 133 [= en *Atti del Reale Istituto Veneto di Scienze, Lettere ed Arti* 99/2 (1939), pp. 107-248]; L. Bove, *Immunità fondiaria di chiese e chierici nel Basso Impero*, en *Synteleia* Vincenzo Arangio-Ruiz, Napoli 1964, pp. 886-902, pp. 891-894.; P.G. Caron, *L'esenzione fiscale del clero nella legislazione degli imperatori romani cristiani*, en *AARC* 12 (1998), pp. 263-273, pp. 266-269.

³¹ *Codex Theodosianus* 15,1,41 (401). Por eso la Iglesia estaba tan interesada en cristianizarlos. Sobre este asunto, cf. C. Buenacasa, *La decadencia y cristianización de los templos paganos a lo largo de la Antigüedad Tardía (313-423)*, en *Polis* 9 (1997), pp. 25-50.

³² *Codex Theodosianus* 16,2,15 (360 [359?]).

³³ G. Ferrari dalle Spade, p. 127.

³⁴ L. Bove, p. 892.

mientras que los bienes de los sacerdotes debían someterse *ad uniuersa munia sustinenda translationesque faciendas*, se eximía (*praeter*) de todo ello a los de la Iglesia. Sólo los *copiatae*, esto es, los *fossores* quedaban exentos del pago de la *collatio lustralis*.³⁵

La hipótesis que este investigador plantea es que la exención del impuesto fundiario no era regla general cuando se celebró el concilio de Rímini y que, por ello, este sínodo la reclamó oficialmente,³⁶ sin embargo, esta explicación no nos parece plausible, pues, en realidad, los obispos ya contaban con la ley de Constantino I sobre este particular.³⁷ Cabe hacer notar que, aunque algunas disposiciones de Rímini ya habían sido abolidas en tiempos del obispo romano Siricio, no tenemos constancia de que la anulación implicara la revocación de esta ley.³⁸

En tiempos de Teodosio I la Iglesia gozaba de la inmunidad de los *munera sordida* y, en cierta medida, de los *munera extraordinaria*. Sin embargo, en ningún lugar se especificaba de manera totalmente explícita y exhaustiva cuáles eran los impuestos que no gravaban las propiedades de la Iglesia. A raíz de ello, fue este emperador quien procedió a definir con claridad y minuciosidad tanto las exenciones como las categorías de individuos a las que se beneficiaba.³⁹

Así, se estableció que la Iglesia quedara libre de los siguientes *munera*: 1) *conficendi pollinis cura*: la elaboración de un determinado tipo de harina muy fina; 2) *panis excoccio*: la cocción del pan para la *annona*; 3) *obsequium pistrini*: el servicio en los molinos estatales;⁴⁰ 4) *paraueredorum aut parangarium praebitio*: el suministro de caballos, con sus respectivos vehículos y carros, para el *cursus publicus*;⁴¹ 5) *operarium atque artificum diuersorum*

³⁵ *Codex Theodosianus* 13,1,1 (356).

³⁶ L. Bove, p. 893. Cf., en el mismo sentido, C. Pietri, *La politique de Constance II*, p. 162.

³⁷ La problemática en torno a la confusión reinante en época de Constancio II sobre las inmunidades de los patrimonios eclesiásticos excede ampliamente el propósito de este artículo, por lo que remito a un trabajo anterior dedicado exclusivamente al estudio de esta cuestión: C. Buenacasa, *La constitución y protección del patrimonio eclesiástico y la apropiación de los santuarios paganos por parte de la Iglesia en la legislación de Constancio II (337-361)*, en *Pyrenae* 28 (1997), pp. 229-240.

³⁸ Siricius, *Epistula* 1,2.

³⁹ *Codex Theodosianus* 11,16,15 (382); 11,16,18 (390); 11,16,21 (397). Cf. G. Ferrari dalle Spade, pp. 137-152.

⁴⁰ Las tres primeras exenciones señaladas tendrían que ver con la elaboración del pan que servía para sustentar al ejército imperial.

⁴¹ Hay que señalar que, en la exención concedida, se exceptúa tanto el *limes* de *Rhetia* como el de *Illyricum*. En el mismo sentido, cf.: *Codex Theodosianus* 11,16,15 (382); *Codex Iustinianus* 10,48,12 (382).

[...] *obsequia*: un *munus* que obligaba a los *possessores de fundi* a proveer obreros y artesanos de cualquier tipo; 6) *excoquendae calcis obsequia*: la preparación de la cal; 7) *nulla de talibus adjumenta poscantur*: el suministro de carros para el transporte de materiales varios;⁴² 8) *materiam, lignum atque tabulata* [...] *non praebeant*: se exime de proporcionar madera para la fabricación de lanzas y flechas; 9) *carbonis inlatio*: la aportación de carbón para facilitar la acuñación de moneda y la fabricación de armas; 10) exención de un *munus sordidus* consistente en la obligación de construir y reparar las *publicae aedes uel sacrae*; 11) *hospitalium domorum cura*: acoger en los hogares de privados a funcionarios estatales que se hallan en una misión oficial;⁴³ 12) *uiarum et pontium sollicitudo*: el cuidado de puentes y vías;⁴⁴ 13) *capituli atque temonis necessitas*: liberación de la obligación consistente en la provisión de un recluta, o, en su lugar, de la permuta correspondiente;⁴⁵ 14) *legatis atque alectis sumptus possessio huiusmodi priuilegiis munita non ferat*: contribuir a los gastos de desplazamiento de los legados imperiales.

Los beneficiarios de dichas exenciones fueron:⁴⁶ *maximarum culmina dignitatum*, probablemente, tanto civiles como militares; *comites consistoriani*; *notarii nostri*; *cubicularii omnes atque ex cubiculariis*; *ceteri autem palatina uel militari intra palatium praerogativa muniti*;⁴⁷ la Iglesia;⁴⁸ *rhetori* y *grammatici* griegos y latinos. Sin embargo, la ley no permite que estas inmunidades se transmitan a los herederos. Dado que tales privilegios no se conceden a la persona sino que están vinculados al desempeño de un cargo en el servicio imperial, no pueden *ad heredem successoremque transire*.⁴⁹

De esta manera, Teodosio I se propone que los sacerdotes tengan siempre recursos suficientes para sus obras de caridad. Es también esta finalidad la que subyace en la cesión que Teodosio I hace al obispo de Alejandría del beneficio obtenido por la fundición de los metales sustraídos del *Serapeion* de esta ciudad.⁵⁰

⁴² Este privilegio tan sólo aparece en *Codex Theodosianus* 11,16,15 (382).

⁴³ Esta inmunidad tampoco se documenta en *Codex Theodosianus* 11,16,18 (390).

⁴⁴ Sin embargo, posteriormente ello fue rechazado porque se consideró que no se trataba de un *munus sordidus*: *Codex Theodosianus* 15,3,6 (423); *Codex Iustianianus* 1,2,7 (423); 11,75,4 (423).

⁴⁵ Ello también parece ser abrogado por *Codex Iustianianus* 10,48,12 (382).

⁴⁶ G. Ferrari dalle Spade, pp. 152-155.

⁴⁷ Tanto éstos como los pertenecientes a la categoría inmediatamente anterior no aparecen mencionados en *Codex Theodosianus* 11,16,18 (390).

⁴⁸ *Codex Theodosianus* 11,16,15 (382) sugiere que esta decisión sólo confirma un privilegio ya existente, mientras que *Codex Theodosianus* 11,16,18 (390) indica que se trata de una concesión imperial. Sobre ello, cf. G. Ferrari dalle Spade, p. 31.

⁴⁹ *Codex Theodosianus* 11,16,16 (385).

⁵⁰ Socrates, *Historia ecclesiastica* 5,16.

Sin embargo, a pesar de estas exenciones, la Iglesia no gozaría de una inmunidad fiscal total sobre sus bienes, como se deduce del hecho de que Ambrosio encuentre justo que las iglesias paguen un impuesto por sus propiedades, probablemente la *capitatio-iugatio*.⁵¹ La administración imperial, conocedora de la existencia de los patrimonios eclesiásticos, estaría sin duda preocupada por la casuística y características de los mismos. Dado que el propio Estado ha confirmado muchas exenciones para estos bienes, la actuación imperial se centra en evitar que las propiedades de la Iglesia no aumenten de forma fraudulenta. Es en este sentido que cabría interpretar el interés de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio por impedir que el patrimonio de las diaconesas y viudas fuera objeto de las depredaciones de clérigos demasiado avariciosos.⁵²

Este *status* excepcionalmente privilegiado fue recortado en el año 441, cuando Valentiniano III se vio en la necesidad de publicar una ley especificando que la Iglesia no estaba exenta de los *munera publica*.⁵³

3. Disposiciones para mantener la unidad del patrimonio eclesiástico

3.1. Estrategias para evitar la disgregación

La mayoría de las medidas están destinadas a evitar que el obispo no venda nada ni trate las *massa dioecesum* como propias,⁵⁴ ordenando que no se pueda vender nada perteneciente a la Iglesia sin el consentimiento de su clero, e, incluso, del concilio provincial.⁵⁵ Por ello, se insiste en que el

⁵¹ Ambrosius, *Epistula 75a,33*. Cf. L. Bove, p. 895 n. 25.

⁵² *Codex Theodosianus* 16,2,27 (390); 16,2,28 (390). La inquietud de estos emperadores debió ser notable, habida cuenta de que ambas leyes se emitieron el mismo año y están dirigidas a la misma persona, Taciano, *praefectus praetorio* (*Fl. Eutolmius Tatianus 5*, en *The Prosography of the Later Roman Empire I*, Cambridge 1971, pp. 876-878). En el fondo, se trata de evitar que estos eclesiásticos actuaran de manera fraudulenta, pues nadie podía asegurar que éstos integraran en su propio patrimonio privado las donaciones que conseguían de los particulares cuyos domicilios frecuentaban, en vez de entregarlas a su obispo o abad. Cf. *Breviarium Hipponeum c. 24*; *Concilium Carthaginense* (397), c. 38; Ferrandus Carthaginensis, *Breviatio canonum c. 132*.

⁵³ *Nouella Valentiniani 10* (441).

⁵⁴ *Concilium Carthaginense* (28 agosto 397), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta III*, c. 56. Sobre el término y la significación de *massa*, cf. D. Vera, *Massa fundorum. Forme della grande proprietà e poteri della città in Italia fra Costantino e Gregorio Magno*, en *Mélanges de l'École française de Rome (Antiquité)* 111/2 (1999), pp. 991-1025.

⁵⁵ *Synodus Antiochena* (341), c. 25 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breviatio canonum c. 36*]; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 50 [= *Concilium Carthaginense IV*, *apud Collectio Hispana c. 35*]. Conocemos dos casos concretos, el de la iglesia taurominitana y el

obispo use de las *res ecclesiasticae* como encomendadas y no como propias.⁵⁶ La Iglesia africana del s. IV desarrollará un sistema muy complicado para acceder a la venta: primero se debe consultar al primado de la provincia; en caso de urgencia, basta con un concilio con los obispos más cercanos y, en última instancia, con el consentimiento de los presbíteros;⁵⁷ la única excepción será la partición de una diócesis por causa de la conversión al catolicismo del obispo donatista local.⁵⁸ Y, sobre todo, se pone mucho énfasis en que cada acto de venta únicamente pueda realizarse si media una necesidad extrema.⁵⁹ Quien no actuare así sería castigado. Pero no sólo los obispos tenían la posibilidad de hacer ganancias ilícitas. Igualmente, los presbíteros y diáconos también podían apropiarse de los recursos que entregaban los fieles.⁶⁰

Asimismo, se tratará de imponer la idea de que estos predios que están *ecclesiastico iure* no pueden ser alienados por ninguna ley o prescripción y, en caso de que esto así sucediera, el predio debe ser restituido *cum fructibus*.⁶¹

No obstante, el principal problema que podía afectar a la disgregación de los bienes eclesiásticos era la intromisión de terceras personas.⁶² Y el aspecto más peligroso, en este sentido, era que los obispos y clérigos no pudieran donar su patrimonio a aquellos que no fueran católicos, aunque

de la panormitana, que están en la más completa *nuditas* porque han sido objeto de una depredación episcopal. Por ello, León Magno recuerda que los obispos no deben vender nada sin el consentimiento del clero: *Leo Magnus, Epistula 17*.

⁵⁶ Cf. n. 16.

⁵⁷ *Concilium Carthaginense V, apud Collectio Hispana c. 4; Canones in causa Apiani c. 26 y 33; Concilium Hippone (427), c. 9b* [= Ferrandus Carthaginensis, *Breviatio canonum c. 47*]. Cf. *Epitome Hispanica c. 50 y 57*.

⁵⁸ *Concilium Carthaginense (418), apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta XVII, c. 118*.

⁵⁹ *Canones in causa Apiani c. 26*.

⁶⁰ *Synodus Gangrensis (ca. 340), c. 7-8*.

⁶¹ Esta prescripción se documenta por primera vez en el concilio de Ancira (cf. n. 68). Y, posteriormente, será recordada en los concilios posteriores, por ejemplo: *Concilium Romanum* (noviembre 502), *acta synodi 6*. En *Britannia* contamos con el *Decretum regis Ethelberti, de rebus Dei et ecclesiae non abstrahendis*, del año 605.

⁶² Por ejemplo, para prevenir estas injerencias el obispo romano Gelasio I insiste en que acepta la donación de una iglesia por parte del *uir honorabilis* Senilio (*PCBE II/2, Paris 2000, pp. 2025-2026*) pero que no gozará de ningún derecho sobre ella: *Gelasius I, Epistula 34*. En ocasiones, las donaciones entregadas a las iglesias podían causar numerosas molestias a los eclesiásticos a causa de los derechos que se arrogaban los donadores. Las cláusulas que comportaban algunas donaciones son el motivo de irritación, en ocasiones, de Agustín, quien con gusto hubiera renunciado a ellas y no hubiera vivido más que de las contribuciones de los fieles: *Possidius Calamensis, Vita Augustini 23,2*.

fueran parientes consanguíneos,⁶³ y que los obispos, clérigos y sus hijos no se casaran con paganos,⁶⁴ ni judíos,⁶⁵ ni herejes o cismáticos.⁶⁶ En este punto, cabe señalar también la recomendación hecha por el obispo romano Siricio a Anisio de Tesalónica para que, allí donde sea depuesto o fallezca un obispo, el metropolitano envíe a tres obispos para vigilar que no se nombre a ningún obispo indigno;⁶⁷ y, por supuesto, para que, en el ínterin, no se

⁶³ *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 81; *Canones in causa Apiarii* c. 22; *Breuiarium Hipponense* c. 14; *Ferrandus Carthaginensis, Breuiatio canonum* c. 32-33. Cf. *Epitome Hispanica*, c. 40 y 47.

⁶⁴ *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 15-16; *Breuiarium Hipponense* c. 12; *Ferrandus Carthaginensis, Breuiatio canonum* c. 40. Cf. *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 17, que prohíbe el matrimonio con sacerdotes paganos; *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 78, que también prohíbe las relaciones adulteras con paganos; y *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 13, que no acepta las limosnas de un pagano, salvo que se trate de alimento o vestidos y medie la necesidad; *Synodus alia sancti Patricii in Hibernia* (s. V), c. 2.

⁶⁵ *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 16 y 18 (aunque este último se refiere a las relaciones adulteras). En Oriente, a finales del s. IV, se persigue a los cristianos que observan ritos judaícos (*Synodus Laodicensis* [finales del s. IV], c. 29 y 38). En Occidente se prohíbe a los clérigos comer con ellos (*Concilium Eliberritanum* [s. IV], c. 50; *Concilium Veneticum* [461/491], c. 12); y que los judíos bendigan las cosechas: *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 49.

⁶⁶ *Breuiarium Hipponense* c. 12; *Canones in causa Apiarii* c. 21; cf. *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 16; *Synodus Laodicensis* (finales del s. IV), c. 31; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 14; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 80. Y, del mismo modo, si alguien llega al cristianismo proveniente de una herejía no podrá ser ordenado: *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 51. De todas maneras, la legislación imperial, desde los tiempos de Teodosio I, impedía a los herejes heredar bienes o disponer de ellos por testamento: *Codex Theodosianus* 16,5,17 (389). Ello no impedía, no obstante, que las normas se infringieran constantemente: *Augustinus, Contra epistolam Parmeniani* 1,12,19.

⁶⁷ Siricius, *Epistula* 4; Id., *Epistula* 6,3; Caelestinus I, *Epistula ad episcopos per Viennensem et Narbonensem prouincias* 8; Leo Magnus, *Epistula* 1,5; cf. *Concilium Romanum* (387), c. 2, *apud Siricius, Epistula* 5. La legislación conciliar precedente ya había tratado este problema al prohibir que un obispo moribundo nombrara a su sucesor, pues ello debía ser tratado en un concilio reunido a tal fin: *Synodus Antiochena* (341), c. 23 [= *Ferrandus Carthaginensis, Breuiatio canonum* c. 74]. En Occidente, el concilio de Arlés prescribió que fueran siete obispos y que, únicamente si ello no fuera posible, que, por lo menos, hubiera tres: *Concilium Arelatense* I (314), *canones ad Siluestrum* c. 20; *Concilium Arelatense* II (442/506), c. 5. En *Africa* se siguió esa misma norma aunque hubo un intento por reducir el número a dos y otro por aumentarlo a doce: *Concilium Carthaginense* (28 agosto 397), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* III, c. 49 y 50. Nadie debe ser ordenado obispo en contra de lo ordenado en los cánones: Innocentius I, *Epistula ad Aurelium*

fueran parientes consanguíneos,⁶³ y que los obispos, clérigos y sus hijos no se casaran con paganos,⁶⁴ ni judíos,⁶⁵ ni herejes o cismáticos.⁶⁶ En este punto, cabe señalar también la recomendación hecha por el obispo romano Siricio a Anisio de Tesalónica para que, allí donde sea depuesto o fallezca un obispo, el metropolitano envíe a tres obispos para vigilar que no se nombre a ningún obispo indigno;⁶⁷ y, por supuesto, para que, en el ínterin, no se

⁶³ *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 81; *Canones in causa Apiarii* c. 22; *Breuiarium Hipponense* c. 14; Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 32-33. Cf. *Epitome Hispanica*, c. 40 y 47.

⁶⁴ *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 15-16; *Breuiarium Hipponense* c. 12; Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 40. Cf. *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 17, que prohíbe el matrimonio con sacerdotes paganos; *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 78, que también prohíbe las relaciones adulteras con paganos; y *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 13, que no acepta las limosnas de un pagano, salvo que se trate de alimento o vestidos y medie la necesidad; *Synodus alia sancti Patricii in Hibernia* (s. V), c. 2.

⁶⁵ *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 16 y 18 (aunque este último se refiere a las relaciones adulteras). En Oriente, a finales del s. IV, se persigue a los cristianos que observan ritos judaícos (*Synodus Laodicensis* [finales del s. IV], c. 29 y 38). En Occidente se prohíbe a los clérigos comer con ellos (*Concilium Eliberritanum* [s. IV], c. 50; *Concilium Veneticum* [461/491], c. 12); y que los judíos bendigan las cosechas: *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 49.

⁶⁶ *Breuiarium Hipponense* c. 12; *Canones in causa Apiarii* c. 21; cf. *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 16; *Synodus Laodicensis* (finales del s. IV), c. 31; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 14; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 80. Y, del mismo modo, si alguien llega al cristianismo proveniente de una herejía no podrá ser ordenado: *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 51. De todas maneras, la legislación imperial, desde los tiempos de Teodosio I, impedía a los herejes heredar bienes o disponer de ellos por testamento: *Codex Theodosianus* 16,5,17 (389). Ello no impedía, no obstante, que las normas se infringieran constantemente: *Augustinus, Contra epistolam Parmeniani* 1,12,19.

⁶⁷ Siricius, *Epistula* 4; Id., *Epistula* 6,3; Caelestinus 1, *Epistula ad episcopos per Viennensem et Narbonensem prouincias* 8; Leo Magnus, *Epistula* 1,5; cf. *Concilium Romanum* (387), c. 2, *apud Siricius, Epistula* 5. La legislación conciliar precedente ya había tratado este problema al prohibir que un obispo moribundo nombrara a su sucesor, pues ello debía ser tratado en un concilio reunido a tal fin: *Synodus Antiochena* (341), c. 23 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 74]. En Occidente, el concilio de Arlés prescribió que fueran siete obispos y que, únicamente si ello no fuera posible, que, por lo menos, hubiera tres: *Concilium Arelatense* I (314), *canones ad Siluestrum* c. 20; *Concilium Arelatense* II (442/506), c. 5. En *Africa* se siguió esa misma norma aunque hubo un intento por reducir el número a dos y otro por aumentarlo a doce: *Concilium Carthaginense* (28 agosto 397), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* III, c. 49 y 50. Nadie debe ser ordenado obispo en contra de lo ordenado en los cánones: Innocentius I, *Epistula ad Aurelium*

disperse el patrimonio de la Iglesia,⁶⁸ pues, era frecuente que, a la muerte de un obispo, los herederos plantearan algún tipo de pleito derivado del hecho que la división entre el patrimonio del obispo y el de su Iglesia era más teórica que práctica.⁶⁹

Asimismo, era necesario asegurar las vías por las que afluían las limosnas legislando sobre el modo en que debían recibirse y repartirse;⁷⁰ sobre las primicias en el altar;⁷¹ sobre que se reciban en moneda o en especie según sea la voluntad del donante;⁷² y sobre que no se acepten las ofrendas de aquellos que no comulgan ni se mantenga contacto con ellos⁷³ y que, en cambio, se reciten los nombres de los que hacen las oblaciones.⁷⁴ En este sentido, resultaba igualmente importante, evitar que la actividad caritativa de los fieles no se desviara en otra dirección que no fueran los *arcae* eclesiásticos. Los sacerdotes no debían canalizar parte de las ofrendas hacia su patrimonio personal. Entre los abusos denunciados cabría señalar:

Carthaginensem. En *Gallia* y en *Hispania* era el obispo más cercano el que acudía a supervisarlo todo: *Concilium Regense* (439), c. 6; *Concilium Ilerdense* (546), c. 16; *Concilium Valletanum* (546), c. 2 (en donde se reconoce la dependencia del canon del concilio de Riez).

⁶⁸ El peligro de que, mientras una sede queda vacante, los presbíteros puedan alienar el patrimonio de esa Iglesia ya se pone de manifiesto en el concilio de Ancira, en el que se dispone que el nuevo obispo puede reivindicar lo vendido y, sobre todo, decidir si el comprador merece que se le devuelva el precio pagado, pues, según indica el canon conciliar, sucede que, muchas veces, el usufructo temporal de aquello que ha sido vendido (de lo cual se deduce que se alude a tierras) ya ha compensado el precio pagado: *Synodus Ancyra* (314), c. 15 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 95].

⁶⁹ *Synodus Antiochena* (341), c. 24 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 31].

⁷⁰ *Synodus Gangrenensis* (ca. 340), c. 7-8; *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 5.

⁷¹ *Breuiarium Hipponense* c. 23; Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 37. Cf. I. Fasiori, *Storia della decima dall'editto di Milano* (313) al secondo Concilio di Mâcon (585), en *Vetera Christianorum* 23/1 (1986), pp. 39-61

⁷² *Canones in causa Apriarii* c. 16.

⁷³ *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 28 y 53. Cf. *Synodus Antiochena* (341), c. 2; *Concilium Carthaginense* (419), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* XVIII, c. 128; *Concilium Hipponense* (427), c. 8b; *Concilium Arausicanum* I (441), c. 10 (11); *Concilium Arelatense* II (442/506), c. 8; *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 12; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 40. El caso de Lucilla, la aristócrata que criticada por Cecilián se aparta de los católicos y se refugia en los donatistas es un ejemplo de cómo la riqueza de una persona permitía que un fiel de buena posición, rechazado y excomulgado por su obispo, hallara buena acogida en otro obispado más necesitado de su actividad evergética.

⁷⁴ Innocentius I, *Epistula* 25,5; *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 29. Esta costumbre ya existía en *Africa* a mediados del s. III: Cyprianus, *Epistula* 62,4,2.

aquellos individuos llegados de Oriente que se hacen pasar por presbíteros y diáconos y captan ayuda y limosnas de los fieles;⁷⁵ contra aquellos que, bajo pretexto de viajar (*transeuntes*), se hacen pasar por clérigos y captan las limosnas de los fieles del lugar;⁷⁶ los clérigos que, a menudo, no cumplen las disposiciones que los fieles dejan por testamento para alimentar a los pobres;⁷⁷ y que no se debe pagar por la administración de los sacramentos.⁷⁸ De no ser así, no se explica porqué se indica que los clérigos que, cuando fueron ordenados, no tenían nada propio y que, durante su ministerio han acumulado un patrimonio no puedan disponer de él en su testamento como si de algo propio se tratara.⁷⁹ Sin embargo, tampoco hemos de olvidar que muchos de estos presbíteros servían en el campo como administradores y ello también les permitía enriquecerse exprimiendo a los campesinos bajo su mando.

Además, la Iglesia, también se preocupa por no perder otro tipo de posesiones: los esclavos. Como propietaria de mano de obra servil que era, ella se preocupa para qué éstos no puedan escapar a su poder. Y es en relación con esta premisa que se explica el gran interés de la Iglesia africana por garantizarse el privilegio de la *manumissio in ecclesia*,⁸⁰ aunque no fue la única Iglesia que legisló sobre ello.⁸¹ Como les garantizaba la legislación civil,⁸² los libertos eclesiásticos no podrían escapar nunca al *patrocinium ecclesiae*, pues, la Iglesia es un patrón que nunca muere y ella defenderá siempre sus derechos sobre los manumitidos ya sean *inter uiuos* o por testamento.⁸³

⁷⁵ Siricius, *Epistula* 6,4. Cf. *Concilium Nemausense* (396), c. 1.

⁷⁶ *Concilium Nemausense* (396), c. 5. Cf. *Concilium Andegauense* (453), c. 8; *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 3-4 y 34. Cf. *Augustinus*, *De opere monachorum* 28,36; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 4.

⁷⁷ *Concilium Vasense* (442), c. 4; *Concilium Arelatense* II (442/506), c. 47; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 86. Cf. *Basilius Caesariensis*, *Regulae morales* 30.

⁷⁸ *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 48. También se prohíbe que se compren las ordenaciones sacerdotiales: *Concilium Chalcedonense* (451), c. 2.

⁷⁹ *Canones in causa Apiani* c. 32; *Concilium Hippone* (427), c. 5.

⁸⁰ *Concilium Carthaginense* (junio 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VI, c. 64; *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 82.

⁸¹ *Concilium Arausicanum* I (441), c. 6 (7).

⁸² Según el testimonio de Sozomeno, éstas serían tres (Sozomenus, *Historia ecclesiastica* 1,9,6) pero, aparentemente, tan sólo se han conservado dos: *Codex Iustinianus* 1,13,1 (316); *Codex Theodosianus* 4,7,1 (321) [= *Codex Iustinianus* 1,13,2 (321)].

⁸³ *Concilium Nemausense* (396), c. 7; *Concilium Arausicanum* I (441), c. 6 (7). Aún así, la Iglesia consiente en que no sean ordenados sacerdotes libertos cuyos patro-

3.2. Estrategias para evitar la malversación

A nivel, más general, la misma insistencia con que se intenta evitar que numerosos obispos invadieran el terreno de otra diócesis que no era la suya,⁸⁴ o que no ordenen sacerdotes *in alieno territorio*,⁸⁵ ni reciban a los que pertenecen a otra diócesis⁸⁶ denotan un claro trasfondo económico. Los

nos aún viven: *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 80. Igualmente, no se puede ordenar a ningún esclavo sin el consentimiento de su amo: *Concilium Toletanum I* (400), c. 10.

⁸⁴ *Concilium Arelatense I* (314), *canones ad Siluestrum* c. 17; *Concilium Nicaenum* (325), c. 15; *Synodus Antiochena* (341), c. 22; *Synodus Sardicensis* (343), c. 11; *Concilium Carthaginense* (345/348), c. 10 y 12; *Concilium Constantinopolitanum I* (381), c. 2; *Concilium Carthaginense* (390), c. 11; *Concilium Carthaginense* (397), c. 48; *Concilium Carthaginense* (418), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta XVII*, c. 120; *Canones in causa Apiani* c. 5; *Concilium Arausicanum I* (441), c. 9 (10); *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 30; *Concilium Turonense* (461), c. 9-10; *Breuiarium Hippone*, *prima series canonum C*; Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 24 y 26. Cf. algunos casos concretos de la generalización de estos abusos, derivados generalmente de la ambición de los obispos por poner bajo su jurisdicción el mayor territorio posible, en: *Concilium Taurinense* (398), c. 1-3; Innocentius I, *Epistula 40*; Zosimus, *Epistula 1*; Id., *Epistula ad Remigium episcopum*; *Breuiarium Hippone*, *prima series canonum B*. Igualmente, se trataba de evitar que los obispos pasaran de una iglesia a otra: *Concilium Nicaenum* (325), c. 15; *Synodus Antiochena* (341), c. 13, 21 y 16 (referente, éste último, a la usurpación de sedes vacantes); *Synodus Sardicensis* (343), c. 1; Damasus, *Decretale ad episcopos Galliae* 16-17; *Concilium Carthaginense* (28 agosto 397), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta III*, c. 48; *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta VII*, c. 71; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 5. Para evitar los problemas que generaba en Roma la presencia continua de obispos de otras sedes, se decidió que se habilitara un lugar en donde ellos pudieran celebrar la misa: *Concilium Arelatense I* (314), *canones ad Siluestrum* c. 19. Si un obispo es nombrado administrador de otra diócesis, sólo conservará el cargo durante un año: *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta VII*, c. 74.

⁸⁵ *Synodus Sardicensis* (343), c. 3; Damasus, *Decretale ad episcopos Galliae* 18; *Concilium Carthaginense* (28 agosto 397), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta III*, c. 53 y 56; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 10. Igualmente, en la prohibición de crear nuevos obispados habría, entre otros motivos, el salvaguardar los intereses económicos de las sedes ya existentes: *Concilium Carthaginense* (390), c. 5.

⁸⁶ *Concilium Arelatense I* (314), c. 2; *Concilium Nicaenum* (325), c. 16; *Synodus Antiochena* (341), c. 6; *Synodus Sardicensis* (343), c. 14-15; *Concilium Caesaraugustanum I* (378/380), c. 5; *Concilium Romanum* (387), c. 6-7, *apud* Siricius, *Epistula 5*; *Concilium Carthaginense* (390), c. 7; *Concilium Nemausense* (396), c. 3 y 7; *Concilium Carthaginense* (28 agosto 397), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta III*, c. 54; *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 24 y 53; *Concilium Toletanum I* (400), c. 12 y 15; *Concilium Romanum* (402), *apud* Innocentius I, *Epistula 2,10*; Caelestinus I, *Epistula ad episcopos*

habitantes del lugar usurpado se encuentran con que no sabían a qué obispo obedecer,⁸⁷ pero, además, tenía como resultado la desviación de las limosnas de una diócesis a otra. La notable insistencia que en este sentido demuestran los cánones africanos podría estar relacionada con las luchas constantes entre obispos donatistas y católicos por aumentar el control sobre el territorio a expensas de su rival.

La mayor parte de las leyes emitidas por los concilios estaban destinadas a proteger los recursos económicos con los que cuenta la Iglesia. Es por este motivo, por ejemplo, que, en Roma, se ordena a los presbíteros que tenían asignado un *titulus* que no vendieran el oro, la plata o las gemas ni los vestidos ni el mobiliario que hubiera en sus iglesias, so pena de ser multados.⁸⁸ Y esta misma prohibición se hizo extensiva a los presbíteros rurales.

Por otro lado, los cánones reflejan también cómo había obispos y clérigos que se dedicaban, además de su ministerio, a asuntos de tipo comercial. Por este motivo, se prohíbe que los clérigos practiquen la usura y que los usureros puedan acceder a las órdenes eclesiásticas.⁸⁹ Lo que nunca se

per Viennensem et Narbonensem prouincias 7; Concilium Arausicanum I (441), c. 7 (8)-8 (9); Concilium Chalcedonense (451), c. 5 y 20; Concilium Andegauense (453), c. 9; Concilium Veneticum (461/491), c. 10; Breuiarium Hipponense c. 19a y 35; Ferrandus Carthaginensis, Breuiatio canonum c. 28. Había clérigos que se separaban de la comunidad y formaban su propia Iglesia (*Synodus Antiochena* [330], c. 5; cf. *Synodus Gangrensis* [ca. 340], c. 6) o que, simplemente, dejaban desiertas sus parroquias para ir a buscar la promoción en un obispado más rico: *Concilium Arelatense I* (314), *canones ad Siluestrum* c. 21; *Concilium Nicaenum* (325), c. 15; *Synodus Antiochena* (341), c. 3; *Concilium Carthaginense* (junio 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta VI, praefatio*; *Concilium Hipponense* (427), c. 4; *Concilium Arelatense II* (442/506), c. 13; Leo Magnus, *Epistula 2,2*; Id., *Epistula 14,9*; *Concilium Turonense* (461), c. 11; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 11.

⁸⁷ *Concilium Taurinense* (398), c. 1.

⁸⁸ *Concilium Romanum* (noviembre 502), *acta synodi 7 y 17 (7)*. Cf., asimismo, Basilius Caesariensis, *Regulae morales* 31; *Synodus sancti Patricii in Hibernia* (456), c. 26. De manera más general, los *Statuta ecclesiae antiqua* prescriben que el clérigo se mantenga alejado del dinero: *Statuta ecclesiae antiqua* c. 80.

⁸⁹ *Concilium Nicaenum* (325), c. 17 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 123]; *Concilium Arelatense I* (314), *canones ad Siluestrum* c. 13 (12); *Concilium Carthaginense* (345/348), c. 13 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 123]; *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 20; *Synodus Laodicensis* (finales s. IV), c. 4 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 115]; *Canones in causa Apiani* c. 9; *Concilium Arelatense II* (442/506), c. 14; *Concilium Turonense* (461), c. 13; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 55; Leo Magnus, *Epistula 4,3-4*; *Breuiarium Hipponense* c. 22. Cf. *Epitome Hispanica* 21. Igualmente, se condena que los clérigos compren a bajo precio y vendan a uno más alto, porque eso es usura: *Concilium Nicaenum* (325), c. 17;

indica es si estos préstamos se practicaban con dinero de la Iglesia o con el capital privado de los clérigos,⁹⁰ de lo que se deduce que la usura estaba prohibida en todos los casos.

Asimismo, se intentó evitar que los clérigos y obispos abandonaran de manera frecuente sus *plebes* para dedicarse a sus negocios seculares.⁹¹ Por ello, se estableció que los obispos no pudieran pasar más de tres semanas fuera de sus sedes⁹² y que no se mezclaran en negocios turbios y deshonestos.⁹³ Y ello se recogió en la legislación conciliar africana.⁹⁴ Ello era especialmente peligroso en África, pues permitía que los donatistas se ganaran a las *plebes* sobre las cuales los obispos católicos no estaban especialmente alerta.⁹⁵ Éste era un problema que ya se había planteado a mediados del s.

Concilium Tarraconense (516), c. 2. Cf. *Decreta Iulii Papae*, 1, *PL* 8, 968; *Concilium Arelatense* II (442/506), c. 14. Cf. R.P. Maloney, *Usury in Greek, Roman and Rabbinic Thought*, en *Traditio* 27 (1971), pp. 79-109; M. Forlin Patrucco, *Povertà e ricchezza nell'avanzato IV secolo: la condanna dei mutui in Basilio di Cesarea*, en *Aevum* 47/3-4 (1973), pp. 225-234; R.P. Maloney, *The Teaching of the Fathers on Usury: an Historical Study on the Development of Christian Thinking*, en *Vigiliae Christianae* 27 (1973), pp. 241-265; M. Giacchero, "Fenus" "usura" "pignus" e "fideiussio" negli scrittori patristici del quarto secolo: *Basilio, Gregorio, Ambrogio, Gerolamo*, en *AARC* 3 (1979), pp. 443-473; Ead., *L'atteggiamento dei concili in materia d'usura dal IV al IX secolo*, en *AARC* 4 (1981), pp. 305-365; E. Bianchi, *In tema d'usura. Canoni conciliari e legislazione imperiale del IV secolo*, en *Athenaeum* 61/3-4 (1983), pp. 321-342; C.L. Hanson, *Usury and the World of St. Augustine of Hippo*, en *Augustinian Studies* 19 (1988), pp. 141-164.

⁹⁰ En una carta de León Magno se les prohíbe que presten de lo suyo o en nombre de otro, pues es Dios quien compensará con creces esta buena obra: *Leo Magnus, Epistula* 4,4.

⁹¹ *Concilium Carthaginense* (345/348), c. 6 y 8; *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 71; *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 19; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 3. La solución ofrecida es que otra persona se ocupe directamente de los asuntos "domésticos" del obispo: *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 19; *Statuta ecclesiae antiqua* c. 3. Cf. *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 71. Asimismo, si los clérigos abandonan la clericatura por la vida seglar, deben ser depuestos y excomunicados: *Concilium Andegauense* (453), c. 7; *Concilium Turonense* (461), c. 5. Cf. n. 92.

⁹² *Synodus Sardicensis* (343), c. 12 [= Ferrandus Carthaginensis, *Breuiatio canonum* c. 19]; cf. *Synodus Sardicensis* (343), c. 16 (referido a los clérigos). El *Breuiarium Hippone* c. 19 ordena a los obispos que no han de aceptar trabajos que les obliguen a viajar.

⁹³ *Canones in causa Apiani* c. 16; *Gelasius I, Epistula* 14,15.

⁹⁴ Gracias al testimonio de la *Epistola synodi Sardicensis ad Iulium* (*PL* 8, 922), conocemos la preocupación de este concilio para que las actas se reciban en Roma y para que sean difundidas, cuando menos, en Italia, Sicilia y Cerdeña.

⁹⁵ *Concilium Carthaginense* (1 mayo 418), c. 121 y 123. Ese mismo problema pre-

III. Cipriano nos relata que muchos obispos se empleaban en el manejo de los bienes mundanos y, abandonando su *cathedra* y su ciudad, recorrián los mercados de provincias extranjeras a la caza de negocios lucrativos, buscando amontonar dinero en abundancia mientras pasaban necesidades sus hermanos en la Iglesia.⁹⁶ Por eso, una de las preocupaciones más repetidas en los concilios africanos es la de que los ministros del culto no entren en la administración ni arrienden tierras (*conductor* o *procurator*) de privados o del emperador, lo cual encontramos ya en el primer concilio africano conocido⁹⁷ y se repetirá asiduamente. Y, por el mismo motivo cabe entender que no se permita que los *actores*, *procuratores*, tutores o *curatores pupillorum* puedan ser ordenados clérigos.⁹⁸

3.3. Estrategias para lograr la incorporación de los patrimonios de las confesiones rivales: herejes y paganos

A nivel conciliar, son los africanos los que insisten en conseguir de la

ocupaba al concilio de Nicea (c. 8) con respecto a los novacianos y los seguidores de Pablo de Samosata (c. 19); y, asimismo, es el incentivo de la actividad de Séptimo de Altino (*Septimus* 1, en *PCBE* II/2, p. 2027), quien recibe una carta de León Magno en la que se le felicita por su celo en evitar la injerencia de los pelagianos en las comunidades católicas vénetas: *Leo Magnus, Epistula* 2. En *Africa* los católicos también intentarán pactar con los donatistas, por muchos y diversos motivos entre los que los aspectos económicos también tendrían su relevancia: *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 69; *Concilium Carthaginense* (403), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* IX, c. 91-92.

⁹⁶ Cyprianus, *De lapsis* 6. Asimismo, conocemos el caso, en el s. III, del obispo alejandrino Máximo, quien estuvo involucrado en una complicada transacción comercial con unos mercaderes de trigo que eran cristianos: M. Naldini, *Il Cristianesimo in Egitto*, Firenze 1968, pp. 79-85. En relación al comercio practicado por el clero cristiano, *vide* W. Eck, *Christen im höheren Reichsdienst im 2. und 3. Jahrhundert?*, en *Chiron* 9 (1979), pp. 449-464. En el s. IV, el concilio de Elvira prohibía a los obispos, presbíteros y diáconos ausentarse para dedicarse a sus negocios: *Concilium Eliberritanum* (s. IV), c. 19; *Concilium Andegauense* (453), c. 10. Cf., asimismo: *Constitutiones apostolorum* 2,6; *Synodus Sardicensis* (343), c. 12. En relación a la problemática textual que genera el concilio de Elvira, *cf.* el artículo de J. Vilella y Pere-Enric Barreda titulado *Los cánones de la Hispana atribuidos a un concilio iliberritano: estudio filológico* en las actas de este mismo congreso.

⁹⁷ *Concilium Carthaginense* (345/348), c. 6 y 8; y repetido en: *Canones in causa Apiarii* c. 16; *Breuiarium Hippone* c. 15; *Ferrandus Carthaginensis, Breuiatio canonum* c. 70, 119 y 125. Cf. *Concilium Arelatense* II (442/506), c. 14; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 3.

⁹⁸ *Concilium Carthaginense* (345/348), c. 8; *Concilium Chalcedonense* (451), c. 3. Además el obispo no debe ocuparse jamás de la ejecución de los testamentos: *Statuta ecclesiae antiqua* c. 6.

corte imperial la condena de herejes y paganos. Los obispos africanos pedirán sin descanso al emperador que permita la destrucción de los ídolos y los templos paganos⁹⁹ y serán los que más batallarán por conseguir la incorporación del patrimonio de los herejes, esto es, donatistas.

Una vez los donatistas fueron condenados definitivamente en el concilio de Arles del 1 de agosto del 314¹⁰⁰ es de suponer que sus propiedades pudieran pasar legalmente a la Iglesia, sin embargo, son muchos los testimonios de Optato y Agustín que nos relatan los sangrientos enfrentamientos que se produjeron por este motivo. Es por ello que es en *Africa* donde se observa claramente una mayor preocupación para que por lo menos el patrimonio que ya poseen los católicos no pase a manos de los donatistas. De esta manera, se prohibió que ni paganos, ni herejes, ni cismáticos casaran con los hijos de obispos o de cualquier otro clérigo¹⁰¹ y que éstos no pudieran donar su patrimonio a aquellos que no eran católicos, por mucho que fueran parientes consanguíneos.¹⁰² La victoria definitiva de los católicos se halla contenida en el edicto promulgado como colofón a la clausura de la Conferencia de Cartago del 411, según el cual los donatistas fueron castigados con la pérdida total de sus bienes y con la confiscación de sus lugares de reunión a favor del fisco. Así, al menos teóricamente, los católicos pudieron ya apropiarse de ellos.¹⁰³

Igualmente, es gracias a la intervención imperial que, en tiempos de Teodosio I, se había permitido ya a los católicos apropiarse de las basílicas de los arrianos. En la *constitutio* en la que este emperador confirmó por escrito las decisiones del concilio de Constantinopla del año 381 se ordenó entregar a los obispos de credo niceno todos aquellos edificios cultuales que poseían los herejes.¹⁰⁴ Hemos de pensar que esta devolución se haría directamente a favor de la Iglesia católica de cada comunidad, pues, esta vez, no se menciona la mediación de la *res priuata*, como había sucedido en las ocasiones anteriores.¹⁰⁵

⁹⁹ *Concilium Carthaginense* (junio 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VI, c. 58; *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 84. Cf. la prohibición de acceder a los templos paganos y realizar sacrificios en: *Concilium Eliberitanum* (s. IV), c. 59. Cf. n. 31.

¹⁰⁰ *Concilium Arelatense I* (314), *Epistula ad Siluestrum*.

¹⁰¹ Cf. n. 66.

¹⁰² Cf. n. 63.

¹⁰³ *Edictum cognitoris*, *apud Gesta conlationis Carthaginiensis habitae inter Catholicos et Donatistas* 3.

¹⁰⁴ *Codex Theodosianus* 16,1,3 (381).

¹⁰⁵ Gracias a Eusebio sabemos que los santuarios paganos eran confiscados a favor de la *res priuata* y que tan sólo después de ello podían ser entregados a la Iglesia: Eusebius Caesariensis, *De vita Constantini* 3,65,3.

4. *Las propiedades de los monasterios*

En términos generales, podemos decir que la legislación conciliar de los ss. IV-V no se preocupó excesivamente por los bienes de los monasterios.¹⁰⁶ Ello nos indica, pues, que se regirían por la misma legislación que los patrimonios episcopales. Son pocos los cánones que hemos hallado que interesen a nuestro estudio, por ejemplo, el que, una vez consagrado como monasterio, el edificio nunca podrá volver a ser un domicilio privado ni ver retiradas sus propiedades¹⁰⁷ y la prescripción de que los monjes vivan de los trabajos manuales, que se recoge en los *Statuta ecclesiae antiqua*, los cuales contemplan que el sacerdote se gane su vestimenta y su alimentación por medio de un oficio o de la agricultura.¹⁰⁸ El concilio de Calcedonia denuncia que hay monjes que se alejan de sus monasterios y se dedican a construir monasterios por su cuenta y riesgo y sin pedir permiso al obispo del cual dependen.¹⁰⁹

Es por este motivo que son las *regulae monasticae* las que mayor información nos pueden ofrecer, principalmente, la de Agustín, según la cual los monjes tenían que vivir en solitud sin riquezas temporales y obedeciendo al abad.¹¹⁰ Para conseguir recursos constantes, era fundamental la donación al monasterio que tenían que hacer todos aquellos que entraban a

¹⁰⁶ Eran otros los temas que atraían la atención de los sínodos episcopales con respecto a los monasterios y los monjes: B. Degórski, *Peculiarità nel monachesimo del Mediterraneo latino secondo i concili dei secoli IV-VI*, en *Cristianesimo e specificità regionali nel Mediterraneo latino (sec. IV-VI)*. XXII Incontro di studiosi dell'antichità cristiana (Roma, 6-8 maggio 1993), Roma 1994, pp. 83-126.

¹⁰⁷ *Concilium Chalcedonense* (451), c. 24. Cf. Aurelianus Arelatensis, *Regula ad uirgines* 31; Id., *Regula ad monachos* 43, en donde se prohíbe tanto a la abadesa como al abad vender o donar los terrenos de su convento.

¹⁰⁸ *Statuta ecclesiae antiqua* c. 29.

¹⁰⁹ *Concilium Chalcedonense* (451), c. 4.

¹¹⁰ Augustinus, *Regula, praeceptum* 1,3-5 y 7; 7,1-4; *ordo monasterii* 4 y 7; *Regula puellarum* 5 y 7. Cf. Vigilius diaconus, *Regula Orientalis* 7; *Synodus alia sancti Patricii in Hibernia* (s. V), c. 17. Ahora bien, no todos los monjes se tomaron en serio el ideal de pobreza: P.C. Díaz Martínez, *Del rechazo de la riqueza a la aparición de un patrimonio monástico. Evolución doctrinal de la Iglesia primitiva*, en *Studia Historica. Historia Antigua* 2-3/1 (1984-1985), pp. 215-224, p. 223. Acerca del concepto de la propiedad en el pensamiento agustiniano, cf.: S. Giet, *La doctrine de l'appropriation des biens chez quelques-uns des Pères. Peut-on parler de communisme?*, en *Recherches de Science Religieuse* 35 (1948), pp. 55-91, pp. 77-82; G.J.M. Pearce, *Augustine's Theory of Property*, en *Studia patristica VI*, Berlin 1962, pp. 496-500; D.J. Macqueen, *St. Augustine's concept of property ownership*, en *Recherches Augustiniennes* 8 (1973), pp. 187-229; R.W. Dyson, *The Pilgrim City. Social and Political Ideas in the Writings of St. Augustine of Hippo*, Suffolk 2001, pp. 111-116.

profesar en él.¹¹¹ Así lo dispuso Agustín al fundar su primer monasterio,¹¹² pero, aunque éste exigía a quienes ingresaban en él la renuncia a sus propiedades, muchos no cumplían dicha imposición.¹¹³ El mismo Agustín reconoce que, como máximo responsable del monasterio, le habría correspondido a él hacer una investigación sobre el particular, lo cual, no obstante, nunca quiso llevar a cabo¹¹⁴ y también nos informa de cómo, los familiares de los monjes les traían dinero y regalos que eran escondidos en vez de ser puestos la servicio de la comunidad.¹¹⁵

Los monasterios norteafricanos también cubrían parte de sus necesidades económicas mediante su condición de lugares de hospedaje de viajeros, aunque sean pocos los testimonios que nos permitan hablar claramente de *xenodochia* en Occidente en esta cronología.¹¹⁶ Uno de los sermones

¹¹¹ Augustinus, *Epistula* 126,11. En opinión de Pier Giovanni Caron (*Gli inizi della proprietà monastica nella legislazione del tardo Impero*, en AARC 10 (1995), pp. 467-479, p. 469), los monjes podrían disponer por testamento de los bienes inicialmente conferidos al monasterio - quien habría gozado de ellos hasta el momento en régimen de usufructo -, y únicamente en el caso de que éstos hubieran fallecido sin haber tenido tiempo de registrar por escrito su última voluntad los herederos legítimos podrían reclamarlos. Esta situación tenía que presentar forzosamente numerosos problemas. Consideramos que esta realidad tan sólo sería la correspondiente a aquellos casos en los que los postulantes mostraran su expreso y prudente deseo de no renunciar a la potestad sobre sus propiedades. Hubo que esperar hasta finales del s. V para que la legislación imperial tuviera en consideración la suerte de los bienes que el monje había transferido al monasterio en el caso de que aquél tomara la decisión de renunciar a la vida ascética: *Codex Iustinianus* 1,3,38 (s. a.). Posteriormente, la *nouella* 5 de Justiniano I, decreta la imposibilidad de que el postulante pueda disponer de sus bienes como propios: *Nouella Iustiniani* 5,4 (535). Cf. *Nouella Iustiniani* 123,38 (546).

¹¹² Augustinus, *Sermo* 355,2. Para Agustín, la comunidad monástica ideal sería aquella en la que primaba la concepción comunitaria de los bienes: Augustinus, *Regula, ordo monasterii* 4; *praeceptum* 1,3.

¹¹³ Augustinus, *Sermo* 355,2. El punto principal de su regla consistía en que nadie poseyera nada como propio, sino que todo fuera poseído en comunidad y que a cada uno se le distribuyera en función de su necesidad. Cf. Possidius Calamensis, *Vita Augustini* 5,1; Aurelianus Arelatensis, *Regula ad monachos* 25.

¹¹⁴ Augustinus, *Sermo* 355,2. No obstante, el tema de las riquezas personales que cada monje pudiera poseer preocupaba a Agustín. De ello da buena prueba el hecho de que las disposiciones a este tenor contenidas en el *praeceptum* de su *regula* ocupen el primer punto.

¹¹⁵ Augustinus, *Regula, praeceptum* 5,3. Cf. Aurelianus Arelatensis, *Regula ad virgines* 3; Id., *Regula ad monachos* 5.

¹¹⁶ Cf. n. 117. La mayoría de testimonios sobre hospicios construidos en Occidente para enfermos, pobres y ancianos, se refieren a actuaciones llevadas a cabo en Italia en donde conocemos los nombres de diversos evergetas, tales como Fa-

de Agustín pone de manifiesto que los centros cenobitas africanos cumplían con la función asistencial de alojar a quienes estaban de paso.¹¹⁷ Además, el mismo Agustín encarga a Leporio, quien había hecho donación de todos sus bienes al monasterio de Hipona, la fundación de un *xenodochium*.¹¹⁸ Seguramente, este hospicio se inseriría en el complejo monástico de esta ciudad y sería uno más de los beneficios que el obispo proporcionaba a su comunidad.

De esta manera, gracias a los mecanismos explicitados, a los que cabría añadir el hecho de que algunos monasterios se convirtieron en centros de peregrinación;¹¹⁹ que, en otros, se vendían productos manufacturados por sus monjes;¹²⁰ y que Teodosio II permitió que el monasterio heredara los bienes de un monje que no había hecho testamento y no tenía parientes,¹²¹ los monasterios empezaron a concentrar gran cantidad de bienes. De ahí, que se hiciera del todo necesario la existencia de una persona que

biola (*Fabiola* 1, en *PCBE* II/1, pp. 734-735), Isidorus (*PCBE* II/1, p. 1162) o Pamaquio (*PCBE* II/2, pp. 1576-1581) que destacaron por las fundaciones de *hospitia* para necesitados que llevaron a cabo. Cf. otros testimonios referentes a este tipo de fundaciones en: V. Neri, *I marginali nell'occidente tardoantico. Poveri, infames e criminali nella nascente società cristiana*, Bari 1998, p. 118.

¹¹⁷ Según indica el propio Agustín, una de sus primeras actuaciones al llegar a la *cathedra* episcopal fue la de crear un monasterio *intra muros* para alojar a los que estaban de paso: *Augustinus, Sermo* 355,2. De esta manera, uno de los primeros hospicios africanos conocidos dataría de ca. 397.

¹¹⁸ *Augustinus, Sermo* 356, 10. Cf. *Leporius* 1, en *PCBE* I, pp. 634-635. Esta actuación estaría estrechamente relacionada con el precepto contenido en la *regula Augustini* de que los monjes se ocupen de los enfermos y, seguramente también, de los pobres: *Augustinus, Regula, praeceptum* 3,5; 5,8. Cf. *Vigilius diaconus, Regula Orientalis* 39; *Ps.-Macarius, Regula monachorum* 20.

¹¹⁹ Característico del medio religioso africano fue la floración de las *memoriae martyrum* falsas, contra las cuales legislan los cánones africanos: *Concilium Carthaginense* (septiembre 401), *apud Registri ecclesiae Carthaginensis excerpta* VII, c. 83; *Ferrandus Carthaginensis, Breuiatio canonum* c. 170. Cf. *Synodus Laodicensis* (finales del s. IV), c. 34. Ello constituye un signo inequívoco de que monopolizar uno de estos centros de devoción popular debía constituir un lucrativo negocio. Cf. R. Teja, *Prácticas de la oferta votiva del paganismo al cristianismo. La prohibición del refrigerium en Milán y Roma*, en *Scienze dell'antichità* 3-4 (1989-1990), pp. 809-815.

¹²⁰ *Augustinus, Regula puellarum* 4 y 13. Acerca de la venta de productos fabricados en el monasterio, prácticamente no tenemos ningún testimonio que nos informe sobre ello. La *regula Augustini* tan sólo alude a estas actividades en: *Augustinus, Regula, ordo monasterii* 8. La principal actividad de los monjes era, en teoría, la de copiar los manuscritos (*Augustinus, Regula, ordo monasterii* 3) y dedicarse al estudio (*Porcarius Lirinensis, Monita*).

¹²¹ *Codex Theodosianus* 5,3,1 (434).

asumiera los aspectos organizativos y, sobre todo, los económicos, de la vida del monasterio. Y es ahí en donde radica la justificación del cargo de *praepositus*, personaje entre cuyas funciones figuraba de manera especial la administración de las propiedades monásticas.¹²²

Carles Buenacasa Pérez

Grup de Recerques en Antiquitat Tardana (GRAT)

Universitat de Barcelona

¹²² Despues del presbítero que rige el monasterio, el *praepositus* es el personaje más importante en estas comunidades religiosas: Augustinus, *Regula, praeceptum* 7, 1; cf. 4,11. En la persona que ocupaba este cargo recaía la disciplina de los monjes y la responsabilidad de ocuparse de las necesidades materiales del monasterio: Augustinus, *Regula, praeceptum* 5,3-4; cf. Vigilius diaconus, *Regula Orientalis* 3; Ps.-Macarius, *Regula monachorum* 7; Aurelianus Arelatensis, *Regula ad monachos* 23. Su relevancia en el seno de las agrupaciones monásticas también se constata en otros testimonios en los que se menciona este cargo: Augustinus, *Epistula* 64,3; Id., *Regula, obiurgatio* 4; *praeceptum* 1,3; 4,9; 4,11; 5,7; 7,1.